



PROCESO EJECUTIVO SINGULAR No. 2023-00542  
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.  
DEMANDADO: JORGE ARMANDO REGUEROS RUGELES Y OTRO  
ART. 440 C.G.P.

Al Despacho de la señora Jueza para lo que se sirva proveer, informando que el demandado fue notificado por aviso, el 14 de marzo del año en curso y no contestó la demanda. Lebrija, abril 26 de 2024.

Martha Cecilia Sánchez Castellanos  
Secretaria



**JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL**  
**LEBRIJA, SANTANDER**

Lebrija, abril veintiséis (26) de dos mil veinticuatro (2024)

Procede el Despacho a resolver lo que en derecho corresponda, dentro del proceso ejecutivo singular de mínima cuantía adelantado por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., en contra de JORGE ARMANDO REGUEROS RUGELES Y CLEMENTE REGUEROS LÓPEZ.

**CONSIDERACIONES:**

Por reunir la demanda presentada, los requisitos de Ley y estar adosada de título con suficiente mérito ejecutivo, el 16 de enero de 2024, este Juzgado libró mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo singular de mínima cuantía, en contra de la parte demandada y en favor de la demandante.

La parte demandada JORGE ARMANDO REGUEROS RUGELES Y CLEMENTE REGUEROS LOPEZ, quedó notificada por aviso del auto de mandamiento de pago el 14 de marzo de 2024, previo trámite de los artículos 291 y 292 del C.G.P. y dejaron vencer en silencio el término para contestar la demanda y/o proponer excepciones.

Por tal razón, hallándose reunidos los presupuestos procesales y como quiera que los soportes documentales de la obligación principal exhibida como base de

SC5780-4-20



recaudo, reúne las exigencias legales para tenerlo como título ejecutivo, es factible pronunciarse de fondo, y el hecho de que no se formularan excepciones y tampoco se acreditara el pago al acreedor, en ejercicio del control de legalidad consagrado en el artículo 25 de la ley 1285 de 2009, no se observa irregularidad sustancial o procesal que tipifique causal de nulidad que invalide lo actuado, se procederá a proferir auto que ordene seguir adelante con la ejecución, condenando en costas a la parte demandada, de acuerdo con lo indicado en el artículo 440 del C.G.P.

En cuanto a la liquidación del crédito, se estará a lo ordenado en el artículo 446 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Lebrija, Santander

#### RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en favor de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., en contra de JORGE ARMANDO REGUEROS RUGELES Y CLEMENTE REGUEROS LÓPEZ, en la forma ordenada en el auto de mandamiento de pago.

SEGUNDO: Ordenar el remate previo avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se lleguen a embargar.

TERCERO: Condenar en costas del proceso a la parte demandada. Tásense por Secretaria.

CUARTO: Fijar como agencias en derecho a favor de la parte demandante y a cargo de la demandada, la suma de \$250.000.00

QUINTO: De conformidad con las directrices del artículo 446 del C.G.P., serán las partes quienes presenten la liquidación del crédito.

#### NOTIFIQUESE

  
MARÍA ALEJANDRA PARRA CÁRDENAS  
JUEZA

SC5780-4-20